ACTA DE INDEPENDENCIA.

PALACIO NACIONAL DE GUATEMALA, *QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO.*

SIENDO públicos é indudables los deseos de Independencia del Gobierno español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta Capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos constitucionales, de Ciudad Real, Comitan y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha Independencia, y exitan á que se haga lo mismo en esta Ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios à otros Ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Exelentísima Diputacion provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniese en uno de los salones de este palacio la misma Diputacion provincial, el Ilustrísimo Sr. Arzobispo, los señores individuos que diputasen la Exelentìsima Audiencia territorial, el venerable señor Dean y Cabildo Eclesiástico, el Exelentísimo Ayuntamiento, el M. Y. Claustro, el Consulado y el M. Y. Colegio de Abogados, los Prelados regulares, Gefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leidos los oficios expresados; discutido y meditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de *Viva la Independencia*, que repetia de continuo el pueblo que se veia reunido en las calles, plaza, pátio, corredores y ante-sala de este palacio, se acordò por esta Diputacion é individuos del Exmo. Ayuntamiento:

1- Que siendo la Independencia del Gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Gefe político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2- Que desde luego se circulen oficios á las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna, se sirvan proceder á elegir Diputados ò Representantes suyos, y estos concurran á esta Capital à formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia general y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de Gobierno y ley fundamental que deba regir.

3- Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos Diputados á Cortes.

4- Que el número de estos Diputados sea en proporcion de uno por cada quínce mil individuos; sin excluir de la ciudadania á los originarios de Africa.

5- Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presente los últimos censos, se sirvan determinar, segun esta base, el número de Diputados ó Representantes que deban elegir.

6- Que en atencion à la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el dia primero de marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta Capital todos los Diputados.

7. Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo á la Constitucion, decretos y leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea mas justo y benéfico.

8. Que el señor Gefe político, Brigadier Don Gavino Gainza, continúe con el Gobierno superior político y militar; y para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una Junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputacion provincial y de los señores Don Miguel Larreynaga, ministro de esta Audiencia: Don Josè del Valle, Auditor de guerra: Marques de Aycinena: Doctor Don José Valdez, Tesorero de esta Santa Iglesia: Doctor Don Angel Maria Candina; y Licenciado Don Antonio Robles, Alcalde 3.º constitucional: el primero por la provincia de Leon, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el cuarto por Sololà y Chimaltenango, el quinto por Sonzonate y el sesto por Ciudad Real de Chiapa.

9- Que esta Junta provisional consulte al señor Gefe político en todos los asuntos econòmicos y gubernativos dignos de su atencion.

10- Que la religion catòlica, que hemos profesado en los siglos anteriores y profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los ministros eclesiàsticos seculares y regulares, y protejiéndoles en sus personas y propiedades.

11- Que se pase oficio à los dignos prelados de las Comunidades religiosas para que cooperando a la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un Gobierno á otro, dispongan que sus individuos exhorten á la fraternidad y concordia à los que estando unidos en el sentimiento general de la Independencia, deben estarlo tambien en todo lo demas, sofocando pasiones individuales que dividen los animos y producen funestas consecuencias.

12. Que el Exelentísimo Ayuntamiento, à quien corresponde la conservacion del òrden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla imperturbable en toda esta Capital y pueblos inmediatos.

13. Que el Sr. Gefe político publique un manifiesto haciendo notorios à la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinion de las autoridades y corporaciones, las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron à prestar en manos del Sr. Alcalde 1.º, à pedimento del pueblo, el juramento de Independencia y fidelidad al Gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento preste la Junta provisional, el Exelentísimo Ayuntamiento, el Ilustrísimo Sr. Arzobispo, los Tribunales, Gefes políticos y militares, los Prelados regulares, sus Comunidades religiosas, Gefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el Sr. Gefe político, de acuerdo con el Exelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion y juramento expresado de Independencia.

16. Que el Exmo. Ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla que perpetúe en los siglos la memoría del dia QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO, en que se proclamò su feliz Independencia.

17. Que imprimiéndose esta Acta y el manifiesto espresado, se circule á las Exmas. Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales y demas autoridades eclesiàsticas regulares, seculares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sírvan obrar con arreglo à todo lo espuesto

18. Que se cante el dia que designe el Sr. Gefe político una misa solemne de gracias con asistencia de la Junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones y Gefes, haciéndose salvas de artilleria, y tres dias de iluminacion.

Palacio Nacional de Guatemala Setiembre 15 de 1821.= *Gavino Gainza—Mariano de Beltranena—José Mariano Calderón—José Matias Delgado—Manuel Antonio Molina—Mariano de Larrave—Antonio de Rivera—José Antonio de Larrave—Isidoro de Valle y Castriciones—Mariano de Aycinena—Pedro de Arroyave—Lorenzo de Romaña,* Secretario—*Domingo Dieguez,* Secretario.——

ESTADO DE GUATEMALA=Secretaria de la Asamblea Constituyente.=Al Señor Secretario del Despacho de Gobernacion del Supremo Gobierno.—La Asamblea, habiendo tomado en consideracion que en el aniversario de nuestra independencia debe recordarse la acta que la declaró en esta Ciudad el 15 de Setiembre de 821, se ha servido acordar se diga al Gobierno: que en el aniversario que se celebra todos los años el 15 de Setiembre se lea á presencia de todas las autoridades la acta del dia 15 de Setiembre de 821, en que se proclamò la Independencia de esta Capital; y que para su circulacion en el Estado disponga se impriman mil ejemplares de este documento en una forma correspondiente à la importancia del suceso que recuerda.——Y en su cumplimiento lo decimos á U., para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes.=Guatemala Agosto 20 de 1840.——*Manuel Francisco Pavon—Andres Andreu.*